

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 007-2013-GR-CAJ-DRTPE


Cajamarca, 21 de enero de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por la empresa Proyectos & Construcciones Nueva Villa S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 130-2012-DRTPE/DPSC, de fecha 12 de diciembre de 2012, emitida en el Expediente Administrativo N° 005-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 130-2012-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Proyectos & Construcciones Nueva Villa S.A.C., con la suma de S/.11,388.00 (once mil trescientos ochenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), por no haber comparecido a las diligencias programadas por la Autoridad Inspectiva como parte del procedimiento de investigación iniciado.
2. Al respecto, la impugnante refiere que si bien habrían inasistido a las diligencias programadas, ello se debió a que por esas fechas su representante legal tuvo una agenda muy recargada. Agrega que el acta de infracción adolecería de nulidad, toda vez que carecería de fundamentación fáctica y jurídica.



El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

4. Por otro lado, el artículo 11° de la Ley 28806, con relación a las modalidades de actuación, señala que "*Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimientos de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante la comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público...*"; actuaciones inspectivas que deben ser atendidas en virtud al deber de colaboración previsto en el artículo 9° del dispositivo legal antes referido, el mismo que señala que "*Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del*

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... *el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla...*" Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

cumplimiento de las normas sociolaborales, están obligados a colaborar con los supervisores-inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: [...] c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, [...] e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones...”, definiéndose en el artículo 36° de la ley 28806, como infracción a la labor inspectiva, “[...] 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas por el inspector de trabajo o la autoridad administrativa de trabajo y estas no concurren” (subrayado nuestro).

5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que las conductas en las que incurrió la inspeccionada, con relación a su participación en el proceso de investigación, vulneraron a todas luces el deber de colaboración regulado en el artículo 9° de la Ley 28806, citado en el considerando precedente, toda vez que no obstante haber sido notificados debida y válidamente con los requerimientos de comparecencia (tal como se puede apreciar de los actuados a fojas 7, 11 y 12 del expediente administrativo), en cambio no cumplió con participar de dichas diligencias, configurando dichas conductas la infracción a la labor inspectiva, cuya definición está contenida en el artículo 36° de la Ley 28806, y cuya tipificación se encuentra prevista en el artículo 46° inciso 10 del D.S. 019-2006-TR, reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
6. No obstante ello, es preciso indicar que carecen de sustento las afirmaciones de la impugnante, cuando refiere que si bien no comparecieron a las diligencias, ello se habría debido a la recargada agenda que tenía su representante legal por esas fechas, pues no sólo no acreditaron documentalmente las causas que dieron lugar a su inasistencia (siendo insuficientes sus meras afirmaciones), sino también porque además ello no impedía la posibilidad de delegar facultades de representación a otra persona, toda vez que en atención al artículo 17° de la Ley 28806, la inspeccionada pudo haber empleado cualquier forma de delegación de facultades autorizado por Ley, pudiendo haber cumplido así con participar de las diligencias programadas, así como con presentar la documentación requerida.
7. En tal sentido, es preciso indicar que al carece de sustento el recurso formulado, y por el contrario al haberse advertido la comisión de la infracción imputada, corresponde desestimarlos por los argumentos antes señalados.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el D.S. 019-006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la empresa Proyectos & Construcciones Nueva Villa S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 130-2012-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


DIRECCION REGIONAL